

**CONSTANCIA:** El demandado señor UBALDO MORALES MORALES, fue notificado de la orden de pago proferida en su contra el día 26 de septiembre del 2022. La notificación quedó surtida el día 29 de septiembre de 2022. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 30 de septiembre y 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, y 13 de octubre de 2022.

Días inhábiles 01, 02, 08 y 09 de octubre de 2022.

El demandado dentro del término otorgado no canceló la obligación, ni dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 19 de octubre de 2022



**JOSE A. BLANDON OCAMPO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>NÚMERO 1355</b>
<b>DEMANDANTE</b>	SYSTEMGROUP S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	<b>UBALDO MORALES MORALES</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2021-00471-00</b>

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$11.755.922., como capital representado en el pagaré suscrito por el demandado en señal de aceptación. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 03 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra del señor UBALDO MORALES MORALES, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida a través de su dirección electrónica, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejó transcurrir el término ante su silencio, no siendo necesaria la notificación por conducta concluyente solicitada en memorial anterior

presentado por la abogada que auspicia a la entidad demandante.

## CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Con respecto a la renuncia presentada por la abogada que inicialmente presentó la demanda nada se resuelve toda vez que el despacho ya se pronunció a esta petición por auto de fecha 13 de julio del presente año obrante bajo la anotación 42 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**Segundo: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**Quinto: NO RESOLVER** nada con respecto a la renuncia que del poder hace la abogada que representó a la parte actora, por lo dicho.

## NOTIFIQUESE

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el estado

No. **175** Del **20 DE OCTUBRE DE 2022**

**ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO**  
Secretaria

JABO

**Firmado Por:**

**Luz Marina Lopez Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aedca9cdf5dd68dfc53bdcb936a24c25d63ed64b045bd6d62b4282179bf4**

Documento generado en 19/10/2022 04:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**